

## Anales de la Universidad Central del Ecuador

## INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO



Continuación del PERIODO CUARTO, Serie XIII, Nº 88, pág. 346

26.—Desde la promulgación del Código Teodosiano había transcurrido cerca de un siglo, durante el cual, los emperadores de Oriente habían dictado á menudo, nuevas constituciones que, por su multitud é incoherencia, tenían que engendrar dudas acerca del derecho, y dificultades en la administración de justicia. Observándolo Justiniano, encargó á principios del siglo VI (528 J C), codificar las constituciones vigentes, á una comi sión compuesta de diez jurisconsultos presididos por Juan, cuestor de palacio; concediéndoles las más amplias facultades. «Os permitimos,» dice la constitución De

novo Codice faciendo; «recoger y clasificar esas le-«yes» (las constituciones) «bajo títulos convenientes, «añadiendo, quitando, modificando, haciendo, en caso «necesario, de varias constituciones una sola disposi-«ción, y poniéndolas en términos más claros.» En efecto, la comisión presentó al cabo de catorce meses, el Código Justiniáneo (Codex Justineaneus) compuesto de doce libros subdivididos en títulos comprensivos de las

constituciones, y en orden cronológico.

27.—No menos palpable debia de ser la necesidad de uniformar, determinar el Derecho (jus) compuesto de las doctrinas de los jurisconsultos; las cuales, siendo obligatorias, según la Ley de citas, y no rara vez disconformes; darian lugar á interminables cotroversias de resultado incierto. Justiniano, al propio tiempo que decidió la hechura del Código; intentando dirimir aquellas controversias, resolvió sucesivamente algunas en cincuenta constituciones conocidas con el nombre de las cincuenta decisiones.

28.-Va adelante en su propósito: pretende resolver todas las cuestiones, y dar unidad y precisión al Derecho. Al intento, decreta en 530 (J C) la selección y compilación de las doctrinas de los jurisconsultos, y confia la obra á Triboniano cuestor de palacio, facultándole elegir los compañeros de trabajo. «Escoged,» expresa el Emperador en la constitución dirigida á Triboniano, «corregid todo lo que han es-«crito los jurisconsultos, á quienes los emperadores «habían dado autorización para escribir é interpretar «las leyes.»—«No califiquéis una opinión de mejor; «porque la haya adoptado el mayor número: uno solo «ó el menor número puede, acaso, en ciertos pun-«tos, ser superior á los otros. No rechacéis, sin exa-«men, las notas de Ulpiano, Paulo y Marciano á Pa-«piniano; y sin dudar, tomad y estableced, como ley, «lo que creais útil. Las decisiones de todos los au-«tores que citéis tendrán autoridad, como si hubiesen «emanado de las constituciones imperiales. Quitad lo «que os parezca dislocado, superfluo ó malo; las co-»rrecciones que hagais, aun contrarias al antiguo de-«recho, tendrán fuerza de ley. Esta obra llevará el nom-«bre de Digesto ó Pandectas.»

Expresiones que manifiestan la elevación de miras de su autor, quien al proponerse dar fuerza y forma de ley, á las doctrinas de los jurisconsultos arregladas á la justicia, expurgándolas de lo malo y su-

perfluo; intenta dar estabilidad al derecho y facilidades á su ejercicio. Los asociados sabrían en lo sucesivo, la regla que había de regirles en sus relaciones, y el juez, desenvuelto de la carlanca puesta por la Ley de citas, recupera la facultad de juzgar racionalmente; aplicando reglas generales á los casos particulares que se presenten.

Magna idea cuya realización colocó á Justiniano

entre los hombres notables.

Triboniano empezó inmediatamente sus tareas: nombró quince jurisconsultos, dividiólos, al parecer, en tres secciones, cada una de las cuales recibió el encargo de examinar las obras de jurisconsultos determinados, y el fruto de los trabajos de la comisiones fué poniéndose ordenadamente, según la clasificación de materias. A lo obra dióse el título de Digesto ó Pandectas: voces usadas anteriormente para designar el conjunto de los conocimientos en una materia, y que corresponden á una misma idea. Digesto, de digere clasificar, ordenar; Pandectas, de παν δεχεσθαι reunión de las partes de un todo.

La obra en que nos ocupamos, se divide en siete partes, y consta de cincuenta libros. La primera división es inútil; los libros (excepto el XXX, XXXI y XXXII) se subdividen en títulos, y éstos, generalmente, en fragmentos ó leyes. Los títulos llevan un epígrafe correspondiente á la materia de que tratan. Al principio de cada fragmento está el nombre del autor y el libro de que ha sido tomado. Por ejemplo:

## LIBER XXIII

TIT. II

DE RITU NUPTIARUM

MODESTINUS LIB. I REGULARUM

Nuptiae sunt conjunctiv maris et femina, consortium omnis vitae, dicini et humani juris communicatio

Además, por obra de los glosadores, al pie der nombre del autor y del libro, hay una sumilla del frag-

mento, y cuando éste contiene varias partes, se divide en párrafos numerados de esta manera: el 1º se llama principium, el parágrafo 2º lleva el número I.

el 3', el II, y así sucesivamente.

En el número de libros y orden de materias siguieron los redactores al Edicto perpetuo, bien por ceñirse al uso, bien porque siendo el Edicto generalmente conocido; al adoptar su método, se procurase facilitar la busca de materias. El Digesto, con pocas excepciones, está en latín, y promulgado al cabo de tres años de iniciado; comenzó á regir el treinta de Diciembre del año 533 (JC).

Los comisiondos hicieron uso de la facultad concedida por Justiniano de alterar las doctrinas que les pareciese; por lo cual, no siempre es cierto que el jurisconsulto citado haya dicho lo que se le atribuve. Los textos alterados recibieron el nombre de tribonianismos. Una de las recomendaciones ó preceptos de Justiniano fue evitar repeticiones y antinomias. La comisión no lo consiguió. En las Pandectas encuentranse frecuentes repeticiones y unas cuantas contradicciones. Con todo, á pesar de estos defectos y de la falta de método, es el Digesto fuente copiosa de verdades jurídicas, y la obra que manifiesta el prodigioso desarrollo de la Jurisprudencia en el Periodo tercero de nuestra historia, durante el cual escribieron los jurisconsultos (excepto tres pertenecientes á la República) cuyas doctrinas se pusieron à contribución. Aquella obra representa la labor constante del Ingenio romano, en cerca de tres siglos. En el curso de las Instituciones, tendremos ocasión de percibir los primores que encierra el Digesto.

29—Las Pandectas, ni por el método, ni por lo voluminoso, eran adecuadas para libro de texto en las escuelas. Advirtiólo Justiniano, y ordenó que se escribiese un tratado elemental propio para los cursantes de Jurisprudencia, y encomendó la redacción al referido Triboniano y á dos profesores de Derecho: Teófilo y Doroteo; quienes tomando por modelo las Instituciones de Gayo, presentaron la Instituta compuesta casi al mismo tiempo, y que comenzó á regir, en la propia fecha que las Pandectas. El nombre de Instituciones dada á libros elementales, no era nuevo. A más del citado Gayo, escribieron Instituciones ó tratados elementales, Florentino, Calis-

trato, Paulo, Ulpiano y Marciano; de los cuales hay fragmentos en el Digesto. La materia de la Instituta está dividida en personas, cosas y acciones, y distribuida en cuatro libros aproximadamente iguales en extensión, entre sí. Los libros se subdividen en títulos, y la generalidad de éstos, en párrafos; por razón y

à modo del Digesto.

30.—Con la promulgación de las citadas compilaciones, no había Justiniano conseguido plenamente su objeto: reunir en un solo cuerpo todos los preceptos legales. «No encontrándose en nuestro Código,» dice el propio en la constitución De emendatione Codicis «D. Justiniani, «las cincuenta decisiones y las consti-«tuciones nuevas posteriores á aquel Código, y ha-«biendo necesidad de corregir algunas contenidas en «éste; hemos encargado á Triboniano, Doroteo, Men-«na, Constantino y Juan, que bajo los títulos corres-«pondientes, reunan las constituciones nuevas á las «primeras, y que supriman en éstas las que parezcan «superfluas, abrogadas, repetidas ó contradictorias.» La comisión cumplió el encargo, y á fines del año 534 (JC) se promulgó el nuevo Código, intitulado Codex repetitæ prælectionis formado, a semejanza del de la primera edición.

Consta de constituciones, de las cuales la más antigua es del emperador Adriano; está dividido en doce libros, y éstos, en general, en títulos. Las constituciones de un título están, por lo regular, numeradas guardando el orden cronológico; al principio de cada una se hallan el nombre del emperador que la dictó, y el de la persona á quien era dirigida, y al pie, la fecha y el cónsul ó cónsules, que la habían suscrito.

Al promulgar el segundo Código, Justiniano derogó expresamente el primero, y prohibió citar éste y las decisiones ó constituciones no comprendidas en el de la nueva edición: el repetitæ prælectionis, que es el que conocemos. El justiniáneo desapareció por completo; sin embargo, sabemos que al componer el segundo, eliminaron los redactores algunas constituciones del primero; como demuestra el citarse en la Instituta, constituciones que no se encuentran en el de la segunda edición, publicado después que las Instituciones.

31.—No paró allí la actividad legislativa de Justiniano. Durante treinta años que sobrevivió á la

promulgación del segundo Código, dictó unas 152 constituciones nuevas ó novelas diferentes; sobre Derecho eclesiástico, político y privado. Comienzan por el nombre de Justiniano y de las personas á quienes eran dirigidas, siguen un prefacio, el capítulo ó capítulos, que contienen la parte dispositiva, y terminan con un epilogo, en el cual se encuentran la fecha y el nombre de los cónsules. Escritas, en general, en un estilo ampuloso, aclaran, amplian ó modifican el Derecho contenido en las demás obras de Justiniano. v en algunos puntos, derogan el Derecho antiguo, introduciendo mejoras importantes. Tal es el sistema de la sucesión intestada establecido por las novelas 118 y 127, que ha servido de modelo á los legisladores modernos. Las novelas se publicaron unas en griego. ótras en latín, y no se coleccionaron por autorización legislativa. Viviendo todavía aquel emperador, Juliano profesor de Derecho, escribió un epitome de las novelas. Posteriormente fueron publicadas en latin, integras y reunidas. Llámaselas Auténticas, Autentica. bien sea para distinguirlas de las compendiadas por Juliano, bien por pretenderse o presumirse la autenticidad de la colección; que se denomina también la Vulgata o sea, la versio vulgata, por ser el texto generalmente admitido.

32.—La Instituta, Digesto ó Pandectas, Código de la 2! edición y novelas de Justiniano forman el Cuerpo del Derecho. Obra monumental cuya excelencia, á pesar de sus defectos, la demuestran entre otras pruebas, su estabilidad durante largos siglos, y su influencia en la legislación civil de las naciones modernas; las cuales, con todo de hallarse tan avanzadas en civilización, no han podido en varios puntos delicados, ir en sus preceptos adelante de las doctrinas de jurisconsultos de 1800 años há.

La promulgación del Cuerpo del Derecho es el límite de la historia que emprendimos. No obstante, por juzgar útil, vamos á manifestar cómo influyó la legislación romana en las modernas, relacionadas con nuestro Derecho civil.

33.—No fué estable la dominación constantinopolitana en toda Italia: en el mismo siglo VI, los lombardos la ocuparon en parte. Subsistía, sinembargo, el derecho justiniáneo, como ley personal de los vencidos, y de ley general, en el resto de Italia sujeto durante cerca de trescientos años á los emperadores bizantinos. En Boloña consérvase el estudio del Derecho, y á principios del siglo XII aparece en la Universidad de aquella Ciudad, su hijo Irnerio, enseñando la jurisprudencia romana, por medio de glosas marginales; continúan el trabajo sus discípulos, y fúndase la escuela de los glosadores, en la cual se distinguen en el propio siglo XII, los boloñeses Búlgaro, Martín Gosia, Jacobo y Hugo. A mediados del siglo XIII, Acursio hace una compilación de las glosas de sus predecesores de escuela, y con las suyas propias, forma la gran glosa que contiene observaciones importantes, así cuanto al sentido de los textos, como á la relación de unos con otros, y alcanza tanto prestigio, que por las glosas es desatendida la ley.

Un siglo más tarde Bártolo de Saxo-ferrato restablece el estudio de los textos, y hábil escolástico trata de sintetizar el derecho romano, sacando teorias generales de las reglas en él contenidas. Sus discípulos, llamados bartolistas, llevan al extremo las divisiones, subdivisiones y sutileza; con lo cual, é introduciendo una nomenclatura suya propia, acarrean la mayor confusión en el Derecho; presentando indistintamente, las decisiones

romanas y las opiniones de los comentadores.

Hasta entonces el estudio del Derecho habíase concretado al examen de los textos del Cuerpo del Derecho; mas, llegado el Renacimiento, el impulso dado á los diversos ramos del saber humano, tenía que alcanzar á la jurisprudencia. Llámanse, por consiguiente, á contribución, no sólo á la letra de la ley, sino también á la crítica, etimología é historia. Alciado fue á mediados del siglo XVI uno de los primeros que cooperó eficazmente á la innovación, con sus escritos y lecciones dadas, primero en su Patria—Italia—y luego, en Francia.

34.—La voz de los glosadores italianos había resonado desde el principio, en toda Europa, y España fue la primera que supo aprovechar de sus doctrinas. A mediados del siglo XIII el rey Alfonso el sabio, probablemente con la cooperación del Doctor Jácome Ruiz y los maestres Fernando Martínez y Roldán y otros jurisconsultos, cuyos nombres ignoramos; formula las Siete Partidas, compilación de las leyes que, así en lo político como en lo civil, habían de regir en Castilla, y más tarde, en toda España. Si tomamos las Siete Partidas, y conforme con nuestro objeto, nos concretamos

al examen de las leyes concernientes al Derecho civilencontraremos en ellas un Código de las leyes romanas aplicadas al País para el cual se legisló, escritas en la hermosa lengua castellana, con claridad y criterio admirables; si atendemos á la oscuridad de los tiempos en que se produjo.

(Concluirá)

